

Juicio No. 12334-2024-00744

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo,
viernes 17 de enero del 2025, a las 12h23.

VISTOS: PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE:

Abg. GLADYS AMADA HEREDIA HEREDIA, Mgs. en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, con Acción de Personal No 1658-DNTH-2024-JT de fecha 13 de Mayo del 2024, que rige a partir del 01 de Junio del 2024, suscrita por la Dra. Gloria Susana Salazar Espinoza - Directora Nacional de Talento Humano (e), continuando con la sustanciación de la presente causa, una vez que con fecha el 16 de diciembre del 2024, la suscrita declaró concluida la Audiencia Constitucional de Protección dicta la correspondiente resolución oral, y en estos momentos procedo a reducir a escrito la misma:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1 LEGITIMADOS ACTIVOS. La presente Acción de Protección se inicia por la demanda que con fecha 3 de septiembre del 2024, presenta la Srta. ALVARADO MIRANDA KARLA KATHERIN, con cédula 120641759-2 patrocinada por las profesionales del derecho Abg. Cristina Arreaga Medina y Abg. Tamara Jiménez Litardo.

2.2 LEGITIMADOS PASIVOS: a) CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, UNIDAD DE NEGOCIOS LOS RÍOS, en la persona del Administrador de la misma; b) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la persona de su Procurador el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.

TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1 ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS. La legitimada activa en su demanda expone los hechos que la motivan para interponer la presente acción de protección: "... fui convocada por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades (de ahora en adelante CONADIS), para informarme que había sido seleccionada, para realizar una prueba para laborar en una empresa pública, en base a la Política de Inclusión aplicada por el Gobierno Nacional en el año 2015, me citaron y luego de realizar una prueba, donde cuya puntuación resultó de 79/100 se me seleccionó junto a otros tres compañeros, siendo así se cumplió en la prestación de servicios lícitos y personales en la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP-Unidad de Negocios Los Ríos (de ahora en adelante CNEL), tras haber suscrito el respectivo Contrato bajo la modalidad de Servicios

Ocasionales, para realizar las funciones en calidad de AUXILIAR CONTABLE, en el Departamento Financiero, cargo que de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato regia en el período fiscal del 20 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, con una remuneración de seiscientos dólares americanos (\$600,00). El 15 de septiembre del 2015, acudí a laborar eso de las 7h35 am, al ingreso a marcar mi huella de asistencia en el reloj biométrico de forma verbal, se me acerca un persona de sexo femenino con vestimenta institucional que no se identificó con sus nombres y solo me indico ser del área de talento humano de la institución, me indico de forma verbal que ya no podía laborar más en la institución y que me reitre sin darme explicación alguna, ni notificación formal de los motivos por el cual se me termina la relación laboral. Durante todo el período laborado, jamás cometí una falta o incumplimiento de mis funciones, por lo cual, no existe motivación alguna que justifique mi desvinculación con el cargo. Al siguiente día, el 16 de septiembre del 2015, me acerque a la Unidad de talento humano de CNEL Los Ríos, para solicitar una copia de mi contrato firmado y explicación del porque se me termina la relación laboral de aquella forma sin conocer por escrito los motivos... Con fecha 12 de agosto del 2024, mediante gestión documental se remite el oficio Nro. CNEL-LRS.ADM-2024-0562-O suscrito por el señor Gino Enrique Cárdenas Pacheco en su calidad de Administrador de CNEL EP, Encargado, donde se remitió la información siguiente: "Contrato de servicios ocasionales Nro. CTSO-061-2015-CNEL-EP-LRS-AJ, firmado por las partes. Memorando CNEL-LRS-DTH-2015-0523-M, certificación laboral, Aviso de salida del IESS, Liquidación de haberes. En la entrega de la documentación con fecha 12 de agosto del 2024 se observa que el contenido del Memorando CNEL-LRS-DTH-2015-0523-M. manifiesta lo siguiente: De mi consideración: Por medio del presente, le notificó a usted, de manera formal, la decisión de la Administración de dar por terminado el Contrato de Servicios Ocasionales N° CTSO-061-2015-CNEL-EP-LRS-AJ de fecha 20 de Agosto del 2015, haciendo uso de lo establecido en la Cláusula Octava.- Son causales de terminación del presente contrato de servicios ocasionales los siguientes: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, con la simple notificación administrativa, sin o con causa justa, sin que fuere necesario otro requerimiento previo". Por lo cual se gestionará la liquidación de sus haberes. Me suscribo, no sin antes agradecerle por los servicios que ha prestado la empresa durante este lapso. Suscrito por la responsable DIRECTORA DE TALENTO HUMANO LRS en ese entonces la Ing. MAROLA NARCISA BELTRAN MORA."

2. OBJETO DE LA DEMANDA

La legitimada activa, persigue con la presente acción que se le reconozcan derechos constitucionales que considera vulnerados: a) Derecho al trabajo; b) Derecho a la vida digna; c) Garantía de la motivación; d) Derecho a la seguridad jurídica; e)

Derecho a la no discriminación; f) Derecho a la igualdad; g) Derecho a las personas con discapacidad; h) Derechos de los grupos de atención prioritaria.

3.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS POSIBLES DERECHOS VULNERADOS.

Se procede a sistematizar el análisis de esta controversia constitucional por medio de formulación e identificación del tema a decidir (thema decidendum) y cómo se encuadra con los derechos presuntamente vulnerados.

De la narración de los hechos y las pruebas formuladas, la presente causa se origina por la terminación de un contrato de servicios ocasionales, de forma unilateral por parte de la empresa pública CNEL (Unidad de negocio Los Ríos), a una persona con discapacidad, hecho suscitado el 15 de septiembre del 2015 ¿Los hechos son materia de conocimiento de la justicia ordinaria o de la Constitucional? ¿Se ha probado la vulneración de derechos constitucionales?. ¿Existe diferencia en cuanto a la finalización de un contrato de servicios ocasionales cuando el trabajador sea una persona con discapacidad?

3.4. FUNDAMENTO LEGITIMADA ACTIVA.- En la resolución circunstanciada con la finalidad de dar cumplimiento con el Art. 10 LOGJCC, en virtud de lo vulnerado, mi clienta fue convocada por el Consejo Nacional de igualdad de discapacidad (en adelante CONADIS) y salió seleccionada en el año 2015 para una prueba a fin de laborar en CNEL, me citaron y luego de desarrollar unas pruebas, se me seleccionó junto a tres compañeros, tras haberse suscrito el contrato servicios ocasionales, del 20 de agosto del 2015 al 31 de diciembre del 2015 con un sueldo de 600. Acudí a las 07h35 a marcar en el reloj biométrico, al ingreso a marcar mi huella de asistencia en el reloj biométrico de forma verbal, se me acerca un persona de sexo femenino con vestimenta institucional que no se identificó con sus nombres y solo me indico ser del área de talento humano de la institución, me indico de forma verbal que ya no podía laborar más en la institución y que me reitre sin darme explicación alguna, ni notificación formal de los motivos por el cual se me termina la relación laboral. Durante todo el período laborado, jamás cometí una falta o incumplimiento de mis funciones, por lo cual, no existe motivación alguna que justifique mi desvinculación con el cargo. Al siguiente día, el 16 de septiembre del 2015, me acerque a la Unidad de talento humano de CNEL Los Ríos, para solicitar una copia de mi contrato firmado y explicación del porque se me termina la relación laboral de aquella forma sin conocer por escrito los motivos. Con fecha 09 de abril del 2024, mediante escrito Nro. AMKK-2024-001 presentado ante el señor Magister Reymont Egipto Castillo Sandoval en su calidad de Administrador de CNEL EP, Encargado – Los Ríos. Teniendo conocimiento la institución sobre mi situación que presentaba y por la cual ingresé a la Empresa Eléctrica Pública.

En esta situación se me ha vulnerado derechos constitucionales: trabajo, a la vida digna, motivación, a la no discriminación, igualdad a la persona con discapacidad, derecho a grupos de atención prioritaria, resuelto un acto administrativo a través del Memorando CNEL-LRS-DTH-2015-0523-M, en el asunto de terminación de contratos me cesan de mis funciones, que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre del 2015, carece de los requisitos mínimos de motivación, de acuerdo con el Art. 76 de la Constitución de la República, que dice que las relaciones de poder pública debe ser motivada. De conformidad a los actos no contiene una motivación fáctica ni jurídica suficiente, no considera a mi condición de mi capacidad especial del 31%, que la institución tenía pleno conocimiento, ya que se me contrató bajo el cumplimiento de política de inclusión, de acuerdo al Memorando CNEL-CORP-DES-2015-0030-M de fecha 15 de enero del 2015, donde se solicita de manera inmediata iniciar los procesos de selección en cada una de las Unidades de negocio del personal con discapacidad física, sensorial o intelectual calificada por el CONADIS. Garantizando el derecho al trabajo sin discriminación a las personas con discapacidad. Acto violatorio no contiene los elementos mínimos de motivación, ni siquiera citan las normas jurídicas, estos actos carecen de motivación dentro de este proceso, en las mismas líneas en el oficio citado tampoco se hace mención ni considera la capacidad especial, ni reportan las salidas al CONADIS.

La CC 11-1817 2021 establece que los órganos deben fundamentar sus decisiones, se ha vulnerado más de uno de mis derechos, existía la base presupuestaria junto a mis otros tres compañeros, en virtud de lo que se ha inobservado de conformidad con el Art. 58 LOSEP, como base legal el Art. 3 constitución, Art. 11 establece en el numeral 2, el Art. 33 el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico y en el Art. 82 sobre la Seguridad Jurídica en el Art. 88 Constitución tendrá el amparo eficaz de los derechos establecidos en la constitución. En la LOSEP, en el Art. 58 en cuanto a los contratos y servicios ocasionales, serán autorizados de manera excepcional para satisfacer necesidades institucionales, en la Ley orgánica de discapacidad en el Art. 29 la acción afirmativa cuando se manifiesta la condición de desigualdad en el Art. 17 de la misma norma, señala el reconocimiento y ejercicio de derechos, en la LOGJCC en el Art. 19 reparación económica sobre los objetos, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Tenemos copia de los contratos, CTSO-061-2015-0523-M, en la que la empresa pública de fecha 20 agosto del 2015, contrata los servicios de la legitimada activa, copia debidamente certificada

Reparación integral se restituyen los derechos, en consecuencia solicitó la reparación integral en que se restituya al cargo en calidad de auxiliar contable con la misma remuneración.

Reparación económica se declare el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más intereses.

3.5 FUNDAMENTO LEGITIMADOS PASIVOS.

1) CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP – LOS RÍOS.- Señoras abogadas de la parte de la legitimada activa de legitimada activa para efectos de registro mi nombre abogado Julio Alberto Villegas abril con número de registro profesional 12 2017 51 actuó en esta mañana a nombre y representación de la empresa eléctrica pública estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL a través de oficio otorgado por parte del señor administrador de la unidad de negocios de los ríos quien a su vez pues posee poder amplio y suficiente para poder actuar en este tipo de acciones por parte del señor gerente general de la empresa eléctrica pública estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL señora jueza escuchada la intervención de la legitimada activa debo pronunciarme conforme lo estipula el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para indicar pues que esta acción se torna importante. La omisión que no conlleven la violación de derechos señora jueza debo indicar que dentro de sus recaudos procesales existe una copia certificada del contrato de servicios ocasionales descrito con el número cts O-061 - 2015-11 LP-NRS-J, en el cual dentro de sus cláusulas habla en su cláusula sexta naturaleza del contrato e indica este contrato por ser naturaleza pública está sometido a la ley orgánica de empresas públicas reglamentos internos dictados por el directorio de CNEL unidad de negocios los ríos qué quiere decir señora jueza y consta dentro de sus recaudos procesales el contrato de servicios ocasionales que mi representada pues mediante Decreto ejecutivo 1459 decide crear la empresa eléctrica pública estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; y que dice dicho decreto ejecutivo disposición transitoria segunda los servidores y trabajadores que actualmente presten sus servicios en las CNEL Corporación Nacional de Electricidad continuarán prestando sus servicios para la empresa pública estratégica corporación nacional electricidad en LP con sus mismos derechos individuales y obligaciones manteniendo el régimen establecido exclusivamente para la clasificación de personal que se haya determinado y que en un futuro determina el ministerio de relaciones laborales arreglos seguido por tanto el régimen jurídico para la gestión del talento humano será el previsto en la ley orgánica de empresas públicas su reglamento y el código de trabajo según corresponda de acuerdo con el régimen establecido en función de las resoluciones de clasificación del personal así como las demás resoluciones que en los ámbitos de su competencia dicten su directorio y el gerente general este decreto ejecutivo lo pongo en conocimiento señora jueza para que pues sea leído por la otra parte teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de mi representada es menester indicar lo que ya la sentencia de la corte constitucional en

el caso en la sentencia número 258 - 15 -cc manifiesta permítanme leerlo con más precisión lo referente a la constitucionalidad de la ley orgánica de empresas públicas. La sentencia número 007 - 11 - SCN-CC dentro del caso número 0086 - 10 - CN leo lo que indica la página 1118

En este punto cabe señalar que la LEY ORGÁNICA DE EMPRESA PÚBLICAS (LOEP) y la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO (LOSEP), tienen su propio ámbito de aplicación es más el literal k del artículo 83 de la ley orgánica de servicio público determina que son servidores excluidos de la carrera de servicio público este presupuesto está en concordancia con los artículos 56 penúltimo inciso y 57 último inciso y fundamentalmente con el artículo 3 de la ley orgánica de servicio público que en su penúltimo y último inciso sobre el ámbito de aplicación de esta ley dispone que estarán comprendidas en el ámbito de esta ley a efectos de remuneración derechos y obligaciones lo que fuera aplicable nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuera aplicable las corporaciones fundaciones sociedades civiles y mercantiles con fines de lucro con o sin finalidad social o pública cuya participación de capital de patrimonio esté compuesto por más de 50% por aportes de instituciones del estado de los gobiernos autónomos descentralizados o de sus recursos públicos en las empresas públicas sus filiales subsidiarias o unidades de negocios se aplicará lo dispuesto en el título cuarto de la ley orgánica de empresas públicas esta sentencia de la corte constitucional pues declara constitucional a la ley orgánica de empresas públicas superponer la ley orgánica de servicios públicos a la ley orgánica de empresas públicas sería una antinomia sería que estuviésemos frente a una antinomia jurídica pongo a su conocimiento de la corte constitucional donde se declara como constitucional los artículos pertinentes de la ley orgánica de empresas públicas se indica pues que hubo un cese de funciones sin la menor motivación dicho memorando en determinación de relaciones laborales con la legitimada activa pues indica pues el literal previsto que se usó para poder cesar en funciones a la legitimada activa qué es el literal f que indica por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora con la simple notificación administrativa sin o con causa justa y sin que fuera necesario otro requisito previo dada la naturaleza de este contrato que es sometido a la ley orgánica de empresas públicas es pertinente que se haya hablado de una presunta estabilidad.

La Ley Orgánica de Servicio Público y es cierto esta sentencia pues habla sobre una estabilidad reforzada pero esta reforma que se realizó mediante la sentencia Constitucional se la publicó recién en el Registro oficial 605 del 12 de octubre del 2015 qué quiere decir esto hablamos de temporalidad la temporalidad a la cual se aduce que se ha vulnerado un derecho pues efectivamente la legitimada activa cesa sus funciones el 15 de septiembre del 2015 cuando entre en vigencia pues la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad el 12 de octubre del 2015

tengamos en cuenta lo que indica pues también la ley orgánica de servicio público para estar en mejor contexto de lo que ya hemos leído en la sentencia de la corte declarando la constitucionalidad de la ley orgánica de empresas públicas qué es lo que dice el artículo 3 de la ley orgánica del servicio público el último inciso de la ley orgánica de servicio público indica en las empresas públicas sus filiales subsidiarias o unidades de negocio se aplicará lo dispuesto en el título cuarto de la ley orgánica de empresas públicas qué indica esto pues que la ley orgánica de servicio público indica claramente pues que nosotros como empresa pública estamos excluidos de la ley orgánica de servicio público y hay que dejarlo bien en claro para poder tener el contexto normativo por lo cual actuó mi representada para cesar en funciones a la legitimada activa dicho esto pues señora jueza traigo a colación una reciente sentencia de la corte constitucional dada el 13 de marzo del 2024 que es la sentencia 2006-18-EP-24 la misma indica en su parte en su punto 38 al respecto con la sentencia 001-16 - PJ es obligación de las juezas y jueces constitucionales examinar si existieron o no vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante y únicamente después de descartar estas vulneraciones determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso puesto en su conocimiento no obstante en varios casos esta corte ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica por la manifiesta improcedencia de la acción de protección creando excepciones a la obligación mencionada específicamente cuando la acción de protección se trate sobre uno el cobro de cheques dos la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual y tres la impugnación de un visto bueno en la que únicamente se alega la transcripción de derechos laborales y no otro tipo de derechos así mismo el análisis de posibles transgresiones al debido proceso en la garantía de la motivación por la falta de análisis de las vulneraciones alegadas en la demanda de acción de protección la jurisprudencia de esta corte estableció otras excepciones a la obligación establecida misma que se estarían a continuación cuando los accionantes activaron en primer lugar la vía ordinaria y posteriormente propusieron una acción de protección con fundamento de los mismos hechos cargos y pretensiones cuando la especificidad de la pretensión resulta evidente concluir que existía otra vía idónea y eficaz a la justicia ordinaria en el caso concreto por exigirse la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio sentencia tal además en la sentencia 1178-19 – EP-21 se reconoció que pueden existir otros supuestos de manifiesta y procedencia de la acción de protección entre otros supuestos se ha identificado los siguientes cuando la pretensión consiste en uno anular una actuación de defunción un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte por presunta de muerte presunta dejar sin efecto una infracción de tránsito por una supuesta falta de citación y ordenar medidas cautelares administrativas en proceso de propiedad intelectual la declaratoria de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo en otras palabras cuando la acción de protección verse sobre los asuntos determinados de los párrafos 38 y 39.

Y pueden desestimar las demandas por las causales previstas en el artículo 42 de la ley orgánica y garante jurisdiccionales y control constitucional es decir que efectivamente señora jueza esta sentencia reciente pues descarta totalmente pues que se trate el número 40 hasta el 40 y el número 42 pues indica que con este antecedente esta corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso cuándo se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el estado y sus servidores públicos Como por ejemplo la terminación de contratos ocasionales finalización del ordenamientos provisionales homologación salarial supresión de partidas liquidación entre otros el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de los contenidos administrativos esto implica un trato igualitario sobre los servidores públicos respeto de los empleados sujetos al código de trabajo o a la ley orgánica de empresas públicas pues previamente la cuarta determinado que por regla general los conflictos laborales entre empleados y empleadores sean estos empresas públicas o privadas corresponden a la jurisdicción ordinaria que acabo de leer y por los demás argumentos pues ratifico que está presente acción se la declare improcedente por las causales por los numerales 1 2 y 3 de la ley orgánica del artículo 42 de la ley orgánica de garantía jurisdiccionales y control constitucional hasta aquí mi intervención señora jueza solicitando pues el derecho de la réplica desde ya si es de ser el caso.

3) Procuraduría General del Estado. Fueron citados en legal y debida forma, pero nunca comparecieron dentro de la presente controversia.

3.6 Réplicas de los sujetos procesales. a) LEGITIMADA ACTIVA: Para registro voy a hacer el uso de la palabra soy la abogada Cristina Esther Arriaga Medina autorizada por la patrocinada por mi patrocinada la señora Carla Alvarado mira su señoría rechazo impugno todo lo manifestado por el procurador del ente hoy accionado puesto que no se está analizando dentro de esta acción de protección la legalidad de una norma ni mucho menos la creación de la entidad en el unidad de negocio de los ríos accionada es totalmente vulneradora una serie de derechos constitucionales puesto que ellos tenían pleno conocimiento de la condición de la de discapacidad de mi hoy patrocinado me permito mencionar lo siguiente el artículo 58 de la Losep indica lo siguiente se efectúa de este porcentaje a las personas con discapacidad debidamente certificadas por la autoridad sanitaria a través del sistema Nacional de salud de las personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismo de reciente creación hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendido en la escala del nivel jerárquico superior señora jueza constitucional en razón del agravio causado mi patrocinada la entidad ha incurrido en una grave y lesiva acto que vulneró no solo el derecho al trabajo afectando a los derechos de mis hijos pese a mi capacidad

especial no consideraron que la remuneración y los ingresos referente a mi actividad laboral representaba un sustento necesario para mi cuidado y el de mis hijos me permito señalar la corte señala que en los casos en que las entidades públicas hayan contratado a personas con discapacidad mediante contrato de servicio ocasionales la forma de equiparar sus derechos laborales y garantizar su igualdad material es a través del establecimiento de normas que brinden una especial protección a su favor por esta razón decir la máxima autoridad reformar el contenido 58 de la ley orgánica de servicio público con el fin de incluir excepciones al porcentaje máximo permitido a las entidades públicas para la contratación por servicio ocasionales y la posibilidad de renovar estos contratos en la sentencia 258 en las 15 ccc, concordancia con el caso 21 84 11 p la corte constitucional ha reconocido el derecho a la igualdad y no discriminación en su dimensión material en favor de la legítima activa la corte resuelta declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la ley orgánica del servicio público con el fin de precautelar los derechos de las personas discapacitadas que trabajan bajo la modalidad de servicio ocasionales por último señal por la característica interdependencia de los derechos constitucionales no solo se han vulnerado los derechos determinados y expuesto a lo largo de la presentación de protección sino que además la corte constitucional en la sentencia número 31920 determina la interdependencia interrelación de los múltiples derechos señalando además que la vía adecuada para proteger esos derechos es la acción de protección señora jueza esto el acto de cese de funciones con el memorando ya mencionado ha vulnerado los derechos de nuestra patrocinada la cesaron de sus funciones de una forma arbitraria inobservando las normas aun teniendo el pleno conocimiento de la que la señora Karla Alvarado posee una discapacidad del 31% dejando en claro que la institución acogió la política de inclusión dispuesta por el gobierno central en concordancia con el conades en la cual se agrega el expediente el carnet es capacidad solicitamos su señoría que se deje sin efecto y que se declare los vulneración de los derechos constitucionales de mi patrocinados para lo cual se ha podido demostrar y probar con lo aportado en la sustentación de la presente audiencia a su vez se deja sin efecto el memorándome en el rsdth 2015 se ordena el reintegro inmediato de las labores como auxiliar contable de mi patrocinada con las remuneración que ostentaba en aquella época más los beneficios de ley.

b) Legitimado pasivo CNEL EP: Explicado y debo de ser muy enfático en la naturaleza jurídica de mi representada la parte de la legitimada activa sus patrocinadores indican que hay una pertinencia de la ley orgánica de servicio público para poder indicar que hay una vulneración de derechos la ley orgánica de servicio público en el capítulo 2 del subsistema de planificación del talento humano que es el artículo que está refiriéndose hablan sobre primero el artículo 57 que dice de la creación de puestos e indica el ministerio de trabajo aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público

determinadas en el artículo 3 de esta ley que acabamos de leerlo hace poco a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano previo el dictamen favorable del ministerio de finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios y este segundo inciso es el pertinente se efectúa del proceso establecido en el inciso anterior los gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales las universidades y escuelas politécnicas públicas y las entidades sometidas al ámbito de la ley orgánica de empresas públicas si no podemos entender la naturaleza jurídica de mi representada lo vamos a poder entender si es que hay una vulneración de derechos o no primigeniamente se pudo indicar en el contrato de servicios ocasionales que hay una cláusula expresa que es la sexta que la naturaleza jurídica de la relación contra cuál es la ley orgánica de empresas públicas insistir en que la ley orgánica del servicio público es pertinente para poder demostrar una vulneración de derechos pues es ajeno y absurdo en estos momentos a esta instancia de la audiencia pero más allá de eso en la temporalidad la legitimada insiste que el artículo 58 reformados el pertinente para una acción o una presunta vulneración ocurrida antes de la publicación de la estabilidad reforzada que existe en la sentencia de la corte constitucional número 258 - 15 en el caso 21 84 activos pero se las pongo a su conocimiento porque la misma sentencia de la corte constitucional a la que hace referencia y que modifique el artículo 58 estos contratos Ocasionales pero sí las personas con discapacidad pues poseen una estabilidad reforzada pero a partir de qué año lo digo porque está publicado en el registro oficial de qué fecha 12 de octubre del 2015 entonces tendríamos que hablar de una temporalidad de la norma si bien es cierto pues hay unas personas con discapacidad a las cuales se remitían el anterior artículo de servicios ocasionales más sin embargo nosotros no tenemos la pertinencia de aplicar la Ley Orgánica de Servicio Público se hizo extensivo el cese de funciones amparado en pleno derecho sin menoscabar y vulnerar ningún tipo de derecho constitucional y mucho menos la estabilidad reforzada que indica el nuevo artículo 58 reformado por la estabilidad reforzada de la sentencia de la corte constitucional insistir que hemos violentado el artículo 58 de la ley orgánica de servicio público por temporalidad de la norma sería pues absurda en estos momentos por tanto sostengo señora jueza pues que se declare la presente acción de protección como improcedente al tenor del artículo 42 numerales 1 2 y 3.

3.7) Contrarréplica legitimada activa: Señora jueza lo comentado por el sustentado por el abogado de la empresa EP él hay un voto concurrente por la jueza Daniela Salazar mediante la sentencia 365 - 22 - EP-donde manifiesta que la sentencia 2006-ep del lado 24 no implica ningún cambio en la línea jurisprudencial de la corte constitucional del Ecuador en el párrafo 15 dice no encuentro que la sentencia 2006-18 haya existido un cambio de líneas ni de precedente jurisprudencial la corte en la sentencia 2006 18 ep 24 no estableció excepciones para la presentación de la acción

de protección por ello no puede atenderse que un conflicto laboral con el estado implique que de plano no proceda la acción de protección en el párrafo 20 de la misma sentencia dice que por ello la sentencia 2006 18 no puede ser utilizada por las y los jueces constitucionales contra como otra excusa para inadmitir negar rechazar o desestimar este tipo de acción de manera automática en las sentencias 2006 18 EP-24 no debe ser leída en sentido que la acción de protección debe ser clara inadmisibile del plan por ellos al contrario sigue en vigencia el siguiente criterio respecto a las diferentes diferencias entre la inadmisibilidad y procedencia de la acción en el párrafo 21 la misma sentencia determina que en un caso sobre un conflicto laboral entre el estado y el servidor público corresponde en la vía constitucional o la vía ordinaria no se trata de un tema de admisibilidad si no se corresponde a realizar un análisis de profundo sobre el proceso la procedencia o improcedencia al respecto si bien es la corte ha reconocido ciertas excepciones en esta regla no se aparta al presente establecido en la sentencia 1-16 pj-11c respecto al deber de motivar según el cual la cueva jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales en sentencia solo la real ocurrencia de los hechos del caso concreto a los jueces o jueces constitucionales únicamente cuando no encuentre vulneración de los derechos constitucionales o los señale motivadamente en su sentencia señora jueza que mediante secretaría le hago llegar esta resolución para su verificación señora jueza si bien es cierto también por la anunciada por el abogado de aquí representante de la empresa eléctrica en la sentencia 2006 hay una excepción que procede por regla general sobre la discriminación señora jueza en pista de que aquí el abogado por ningún motivo él ha hecho referente énfasis a la vulneración que se hizo durante el proceso de la contratación de mi cliente de mi patrocinada sobre la discapacidad que ella tiene hasta el momento y los tenía conocimiento a la institución pero sin embargo ellos no hicieron caso omiso señora juez el consejo nacional por la igualdad discapacidad de Conadis informa que a la ciudadanía con la discapacidad en que la ley orgánica para la justicia laboral y reconocimiento del trabajo en hogar aprobado por el economista Rafael Correa Delgado presidente en esa época de la República publicado en el registro oficial número 483 el 20 de abril de 2015 prevalece el respeto al trabajo.

No es una estabilidad permanente pero si bien es cierto señora jueza en tu FC hay una discapacidad de un porcentaje a las personas con discapacidad señora jueza debidamente calificada a la autoridad sanitaria nacional a través del sistema Nacional de salud de personas contratadas bajo la modalidad institucional de un organismo de reciente de recreación hasta la realización correspondientes del concurso si es bien es cierto dicho sentido y bien al contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad como ya lo mencioné señora jueza el máximo órgano

administración de Justicia constitucional cuyos resoluciones son de obligatorio cumplimiento y que se ha determinado como procedente jurisprudencial obligatorio señora jueza por lo tanto señora jueza en vista de que el señor aquí abogado hizo caso omiso sobre la discapacidad de mi clienta que la institución la tenía conocimiento pero por ningún lado lo mencionó pero sí lo hemos replicado aquí en la incluso en la demanda está motivada y lo hemos argumentado aquí en nuestra sustentación señora jueza a usted con mediante su voz quisiera que la el aceite más activa tenga uso de la voz para que ya haga una pequeña intervención para que sea escuchada.

Que se ha juntado, los certificados de nacimientos de los hijos de la señora Carla Alvarado Miranda con dirección al niño Rodrigo Alvarado Danilo Sebastián y Rodríguez Alvarado Matías que mediante secretaría le doy conocer señora jueza señora jueza también mediante la demanda que solicitamos ante usted se sirvió oficial a la empresa eléctrica pública estratégica la corporación nacional electricidad ep de la unidad de negocio de los ríos para que ellos nos den los memorandos mencionados en la demanda como el memorando CNEL de coerp desde 2015 0030 donde se señala que de acuerdo a la política de inclusión aplicada por el gobierno nacional se solicitó de manera inmediata el inicio del proceso de la selección de cada una de las unidades de negocios en la jueza también solicitamos que mediante oficio el memorándose en el so rp del 2015-0349m de fecha 9 de abril del 2015 el memorándose PH 2015 04 10 guión m de fecha 23 de Julio 2015 el memorándose en el c o r p e s - 2015 – 0867 también solicitamos al memorándose-2015 0467 señora jueza en la cual señora jueza como un término abrirlo solicitamos también un término de prueba para que el abogado de la entidad aquí representado EP solicitamos también el manual de descripción y valoración de puesto para verificar la actualidad remuneración de acuerdo al puesto que venía desempeñando antes de su cese de funciones. La legitimada activa solicito expresarse dentro de esta audiencia, a lo que la suscrita jueza le concedió la palabra: “Buenos días señora abogado presente soy accionante Carlos Alvarado señora jueza indico nuevamente soy una persona con discapacidad desde el primero de abril del 2014 en el año 2015 mediante una política pública de inclusión impulsada por el conavis fue invitada a participar a un concurso de la cena el cual fui favorecida por el puntaje adquirido por el cual el 20 de agosto del 2015 suscribí un contrato de servicios ocasionales con los cargos de auxiliar contable en la área financiera y en los antecedentes del contrato contemplaba el motivo por el cual se suscribió y CNEL conocía plenamente mis condiciones de discapacidad en mis actividades normales acudía a elaborar el 15 de septiembre del mismo año y un personal de talento humano quien así se identificó de forma verbal me indicó que yo ya no laboraba ahí y que me vaya jamás se me indicó nada mediante un escrito ni tampoco se me entregó algún documento que sustente motivadamente mi terminación desde aquel momento empezó mi reclamo

constantemente hacen él ya jamás conocí los motivos por el cual se me terminó mi relación laboral ya que nunca se me otorgó una copia de mi contrato en el acceso y los medios electrónicos como equipo o correo jamás se me dio nada en varias ocasiones durante todo el tiempo acudí de forma personal a la empresa cené para que me informaran o para una información y nadie me decía nada ni conocía nada incluso pedir reuniones con los gerentes que jamás que que han pasado durante todos estos años pero no se me daba solución durante mis actividades desempeñaba jamás recibí un llamado de atención o un problema alguno de todo mi trabajo que realicé con responsabilidad y honestidad incluso era vital necesidad porque las necesitaba para mantener a mi hijo pequeño ya que era madre soltera y de y de la necesidad que me dejaron de separado laboral en varias ocasiones tomé decisiones de migrar y dejar a mi hijo votado con mi familia para tener sustento para mi hijo y para mí ante los constantes reclamos y hice el pedido para los escritos por dos ocasiones donde con exigencia constante se me otorguen una copia de la documentación la cual fue suscrita y conocida por las ene donde al fin fue conocer una copia de mi contrato firmado el 20 de agosto del 2015 con la copia del carnet de discapacidad de auditiva y las sorpresiva existencia de un memorando números dth 2015 0523 de la fecha de 15 de septiembre del 2015 del cual desconocía que existía ya que jamás tenía acceso al quipus nunca me dieron las claves de mi correr incluso se me entregó un documento de aviso de salida del iess donde detalla como qué motivos fue mi salida dichoso memorando el 0523 del cual carece de motivación y legalidad para terminar mi relación laboral dicho todo esto señora jueza exijo que se haga justicia dejando sin efecto que está que este acto administrativo del memorando se ordene mi reintegro inmediato y la reparación por la violación de mis derechos constitucionales con como discapacitada y la de mi hijo del cual quedamos en total de San Pablo económico llegando incluso a la migración como datos adicional señora jueza los cuatro que ingresaron y solo conmigo fue la discriminación y los tres siguen trabajando gracias.” Por ser procedente, de conformidad con el Art. 14 inciso tercero de la LOGJCC, se abrió la causa a prueba, disponiendo oficiar a la Empresa Eléctrica Pública Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP que remita las copias certificadas de los memorandum de los literales a, b, c, d, e, f, g, h y así mismo que se oficie al Consejo Nacional de Discapacidad con la finalidad de que remita un certificado actualizado desde que fecha se encuentra emitida la certificación de discapacidad de la señora Alvarado Miranda Karla Katherine en que porcentaje.

3.8) REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA 16-DICIEMBRE-2024: La audiencia no se instaló con celeridad, en virtud de que se concedió la petición de la legitimada activa, se oficie al Ministerio de Salud Pública, ya que el CONADIS no es competente para dar certificaciones sobre porcentajes de discapacidad, mediante providencia del 24 de octubre del 2024, a las 10h23 la suscrita dispone que se oficie al Ministerio de

Salud Pública – Dirección Distrital 12D01, la información fue recibida el 18 de noviembre del 2024. La legitimada pasiva no compareció, a pesar de estar notificada en los correos electrónicos mediante los cuales se realiza la citación telemática; y posterior a ello no señala nuevos domicilios judiciales. El Art. 14 LOGJCC inc. Cuarto señala: “La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice.” Se le concedió la palabra a la LEGITIMADA ACTIVA: Buenos días señora jueza señorita secretaria público presente me identifico soy la Abogada Tamara Jiménez Litardo en representación dela señora Karla Katherine Alvarado Miranda señora juez como práctica de prueba tenemos dentro de la causa que se realizó la audiencia en la cual se encuentra el expediente en las fojas 369 el Registro Nacional de Discapacidad la certificación de la persona natural a favor de la señora Karla Alvarado Miranda con el porcentaje de discapacidad del 31% , también tenemos el certificado en la cual dieron respuestas mediante el cual dieron respuesta la parte legitimante en la cual se atendió al Ministerio de Salud Pública, el cual se encuentra en la fojas 372 emitido el 18 de noviembre del 2024 por el Ministerio de Salud Pública en la cual se remite certificación de la gestión interna del servicio de discapacidades en la cual el Ministerio de Salud Pública de los datos den usuarios de los datos de Karla Katherine Alvarado Miranda con cédula 120646092 dando cumplimiento al memorándum de fecha 31 de agosto del 2020, en la cual las demás pruebas que fueron anunciadas en el inicio de la audiencia.

ALEGATOS FINALES

Buenos días señora jueza, señora secretaria público presente soy la Abogada Cristina Arreaga con registro profesional número 12-2022-9 y representación de la señora Karla Alvarado Miranda. Señora existe una grave violación de los derechos constitucionales tales como el derecho a la seguridad jurídica el derecho a la vida digna en su garantía de motivación derecho a la igualdad derechos a las personas con discapacidad y al grupo de personas de atención prioritaria señora jueza todo lo expresado inclusive el cese de funciones y apartarla es inconstitucional ya que nuestra patrocinada la cesaron de sus funciones arbitrariamente sin respetar la normativa legal vigente, observando que la señora Karla Alvarado Miranda posee un grado de discapacidad del 31% dejando en claro que la institución tenía pleno conocimiento ya que como bien lo hemos manifestado en la sustanciación de todas estas audiencias ella entró por una política de inclusión en el año 2015 sobre todo su estado de discapacidad en la cual se añade en el expediente la certificación como ya se lo mencionó una de fojas 369 certificación emitida de Ministerio de salud pública su señor solicitamos asimismo que se declare las vulneraciones de todos los derechos constitucionales de mi patrocinada tal como se ha podido demostrar y comprobar en la sustanciación del presente audiencia con medios fundamentados y motivados por lo cual solicitamos su Señoría, se declare con lugar de acción de

protección de la obligación de mis derechos constitucionales de la hoy patrocinada la señora Carla Alvarado Miranda como son el derecho al trabajo derecho a una vida digna derecho a la seguridad jurídica derecho a la no discriminación derecho a la igualdad y derecho a las personas con discapacidad por parte de la Corporación Nacional de Electricidad Unidad de Negocio también que se reconozca como reparación integral y que disponga la restitución de todos sus derechos que mediante sentencia con efecto se deje sin efecto el cese de las funciones el mismo que fue notificado mediante el memorándum Cnel-DT-2015- 0523 con el asunto terminación sin motivación alguna, como reparación integral que se declare la restitución de forma inmediata de carga público ocupado dentro de la Corporación nacional de Electricidad Unidad de Negocio de Los Ríos de la señora Karla Katherine Alvarado en la cual se desempeñaba como auxiliar contable con la misma remuneración que recibía más el incremento que por ley le corresponde hasta la actualidad de conformidad con el manual de puestos de dicha institución como cuarto señor juez como reparación económica de acuerdo al artículo 19 de la LOGJCC, que se declare el pago a la remuneraciones económicas dejadas de percibir más los beneficios de ley qué consecuencias por esta terminación unilateral que ha sido totalmente vulneratoria y atenta contra todos sus derechos se reconozca todos los intereses que por ley corresponde de conformidad a la sentencia 02414 y se envíe todo lo actuado al tribunal de lo Contencioso Administrativo, para la debida liquidación liquidación. En sentencia motivada se declare con lugar la presente acción de protección.

CUARTO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

4.1 “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, que se ejerce según las reglas de la competencia” Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante “COFJ”. “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Sólo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos...” Art. 7 “COFJ”. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente. “Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del domicilio donde tenga su domicilio la persona demandada” Art. 9 “COGEP”.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sentencia Nro. 2571-18-EP/23, esta juzgadora es competente para conocer la presente acción.

El Pleno del Consejo de la Judicatura a través de Acción de personal 1658-DNTH-2024-JT, que rige a partir del 1 de junio del 2024 es designada como Juez de la Unidad Judicial Civil de Babahoyo – Provincia de los Ríos.

En consecuencia, la suscrita es competente para conocer la materia Constitucional. El legitimado activo tiene su domicilio en la jurisdicción del cantón Babahoyo, a la fecha de este pronunciamiento no existe cuestionamiento de alguna parte procesal, respecto de la competencia de esta Juzgadora, entendiéndose su conformidad con la misma que se encuentra legal y debidamente radicada en este órgano jurisdiccional.

A la fecha de este pronunciamiento no existe cuestionamiento de alguna parte procesal, respecto de la competencia de esta Juzgadora, entendiéndose su conformidad con la misma que se encuentra legal y debidamente radicada en este órgano jurisdiccional.

QUINTO. VALIDEZ PROCESAL.- No se ha advertido violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador no se observa omisión de solemnidades sustanciales, que motiven nulidad procesal, ya que consta la citación a los demandados quienes han comparecido al proceso; por lo tanto se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes, consagrado en el Art. 76 de la norma suprema; en consecuencia se declara válido todo lo actuado.

SEXTO. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES.

6.1 LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

6.1.1 Art. 66 Constitución de la República del Ecuador (CRE): “Se reconocerá y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

6.1.2 Art. 88 CRE: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

6.1.3 Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: que señala los requisitos de la acción de protección “se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

6.1.4 Art. 47 Constitución de la República del Ecuador (CRE).- “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ... 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.”

6.1.5 Art. 4 Ley Orgánica de Discapacidades (LOD): Principios fundamentales.- “La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.”

6.1.6 Art. 45 LOD.- Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado.

6.1.7 Art 46 LOD.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales.

6.2) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL NACIONAL:

6.2.1) La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 258-15-SEP-CC del 12 de agosto 2015, en el numeral 5 de la decisión: “Las personas con discapacidad,

debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público (...)"

6.2.2) Precedente constitucional de estricto cumplimiento dictado en sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador: Se ratifica la protección especial y la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad en sentencia 1095-20-EP/22, del 24 de agosto del 2022, procedo a analizar las reglas que contiene este precedente, contenidas en el párrafo 111, ya que se vulnera el derecho de las personas trabajadoras con capacidades especiales, si se contraviene lo siguiente: 1) Si, una persona con discapacidad que, independiente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; 2) La entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; 3) No se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo (supuesto de hecho), entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP (Consecuencia jurídica)

6.2.3) La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 1679-12-EP/20, hace referencia a este tema; y transcribo la sentencia en su parte pertinente "...casi en idénticas condiciones que el presente caos de una Empresa Pública, determina que lo que corresponde es ir por la vía ordinaria, puesto que es adecuada y eficaz como en el presente caso, solamente podríamos conocer esta acción si existiera DISCRIMINACIÓN, ESCLAVITUD O TRABAJO FORZADO, O INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS TRABAJADORES O EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICA, en cuyo caso la acción correcta es la constitucional.

6.2.4) Sentencia No. 1290-18-EP/21, la Dra. Daniela Salazar Marín en calidad de Jueza ponente señala en el numeral 40, transcribo su parte pertinente: *"... Así también, la obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes. Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción..."*

6.3) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL COMPARADA:

6.3.1) Corte Constitucional de Colombia: Sentencia No.: T-288/95: "La destinación del espacio público al uso común, incluye la garantía de acceso al mismo para toda la población. La finalidad de facilitar el desplazamiento y el uso confiable y seguro del espacio público por parte de las personas, en especial de aquéllas limitadas físicamente, impone la toma de medidas especiales para asegurar dicho acceso y permanencia. ... 9. El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP Art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.

6.3.2) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: Resolución No.: 2006-008995: "VII.- Sobre la protección especial de las personas discapacitadas.- En múltiples ocasiones, la Sala se ha referido sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia No. 2288-99 de las 11:06 horas 26 de marzo de 1999). La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcancen su plena participación social. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental."

6.4) DOCTRINA: Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado: - 25-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006): "Para que una persona sea considerada discapacitada y amparada por la Ley sobre Discapacidades, debe estar restringida en al menos un treinta por ciento para realizar una actividad normal en el desempeño de sus funciones o actividades habituales; o tener restringida total o parcialmente, por su situación de desventaja, la capacidad para realizar una actividad que se

considere normal."

SÉPTIMO: Garantía de la motivación de la decisión: Toda sentencia debe ser motivada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") ha dicho que "la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". Debe cumplir tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad (Sentencia No. 1158-17-EP/21 p.11)

7.1) Aplicación de reglas y principios constitucionales: En sentencia CCE 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43.- En procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente con las normas del Código Orgánico General de Procesos ("COGEP") y del Código Orgánico de la Función Judicial ("COFJ"). De lo que obra en el presente proceso, en su demanda la Sra. Karla Katherine Alvarado Miranda, mediante esta Acción de protección, solicita se declare la vulneración de los siguientes derechos Constitucionales: Derecho al trabajo, derecho a la vida digna, garantía de motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la no discriminación, derecho a la igualdad y derecho de las personas con discapacidad.

En cuanto a los hechos donde presuntamente ha existido vulneración de derechos Constitucionales de la legitimada activa, tenemos: Mediante memorando CNEL-LRS-DTH-2015-0466-M, de fecha 19 de agosto del 2015, la Ing. Marola Narcisa Beltrán Mora, en calidad de Directora de Talento Humano CNEL LRS pone en conocimiento del Ing. Reymont Egipto Castillo Sandoval, Administrador CNEL EP-UN LRS, que conforme a la aprobación de contratación de personal con discapacidad, luego de realizar el proceso de reclutamiento de personas con capacidades especiales se seleccionaron cuatro personas, entre las cuales se encuentra la hoy legitimada activa ALVARADO MIRANDA KARLA KATHERINE, con una discapacidad auditiva del 31%, conforme a certificado el Ministerio de Salud Pública (fs. 369). Volviendo a los momentos previos a su contratación en CNEL EP, de las pruebas realizadas la legitimada activa, ALVARADO MIRANDA KARLA KATHERINE obtiene un puntaje total de 79 puntos, para el cargo de Auxiliar Contable. La cual, el 20 de agosto del 2015 suscribe contrato de servicio ocasional que realiza CNEL EP, el cual rige dentro del plazo que va del 20 de agosto del 2015 al 31 de diciembre del 2015. A fs. 10 obra el memorando CNEL-LRS-DTH-2015-0523-M, del 15 de septiembre del 2015 suscrito por la Ing. Marola Narcisa Beltran Mora, Directora de Talento Humano LRS, mediante el cual se comunica la decisión unilateral por parte de CNEL LRS, de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. A fs. 12 consta el pago del sueldo y la parte proporcional de los beneficios sociales en la suma de USD \$551.03.

¿La terminación unilateral por parte de una empresa estatal, de un contrato de

servicio ocasional celebrado con una persona con discapacidad vulnera derechos constitucionales?

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 258-15-SEP-CC del 12 de agosto 2015, en el numeral 5 de la decisión: “Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público (...)” El literal f) del Art. 146 señala: “Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”. Esta decisión de la CC se encuentra ratificada en sentencia de la misma Corte, 814-17-EP/23 del 15 de febrero del 2023, en su numeral 49 parte pertinente señaló: “... esta Corte ha establecido que la terminación de contratos ocasionales a personas con discapacidad únicamente puede ocurrir sobre la base de causales justificadas y no en la voluntad unilateral de la institución pública empleadora”.

En cuanto a lo señalado por la legitimada pasiva, que la contratación se realizó en base a lo dispuesto en la Ley de Empresas Públicas; y en consecuencia se encuentran excluidos de lo que dispone la LOSEP, la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 1679-12-EP/20, hace referencia a este tema; y transcribo la sentencia en su parte pertinente “...casi en idénticas condiciones que el presente caos de una Empresa Pública, determina que lo que corresponde es ir por la vía ordinaria, puesto que es adecuada y eficaz como en el presente caso, solamente podríamos conocer esta acción si existiera DISCRIMINACIÓN, ESCLAVITUD O TRABAJO FORZADO, O INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS TRABAJADORES O EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICA, en cuyo caso la acción correcta es la constitucional. De los hechos narrados, no existió ningún motivo aparente para separar de su cargo a la Sra. Karla Katherine Alvarado Miranda, fue de manera unilateral tal como consta en autos probado y no se consideró su discapacidad. Solo ella fue separada a pesar de tener estabilidad reforzada.

Existe un precedente constitucional de estricto cumplimiento donde la Corte Constitucional, ratifica la protección especial y la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad en sentencia 1095-20-EP/22, del 24 de agosto del 2022, procedo a analizar las reglas que contiene este precedente, contenidas en el párrafo 111, ya que se vulnera el derecho de las personas trabajadoras con capacidades especiales, si se contraviene lo siguiente: 1) Si, una persona con discapacidad que, independiente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales: En el presente caso KARLA KATHERINE ALVARADO MIRANDA, es contratada bajo la modalidad de servicios ocasionales, por necesidad

institucional de contratar personas con discapacidad en cumplimiento a lo establecido en la Constitución numeral 7 del Art. 61, Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 47, Ley Orgánica de Empresa Pública inciso 3 del Art. 17 tal como consta en Memorando que obra a fojas 187 del expediente. A fs. 369 consta la certificación del Inscrición de Personas naturales, emitido por el Registro nacional de Discapacidades que la ciudadana ALVARADO MIRANDA KARLA KATHERINE C.C. 1206417592 fue calificada como persona con discapacidad desde el 1 de abril del 2014, con un porcentaje del 31% de discapacidad auditiva; 2) La entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación: Si conocía, ya que por el hecho de ser persona con discapacidad fue contratada a fin de satisfacer una necesidad institucional, prevista en la ley; 3) No se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo (supuesto de hecho), entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP (Consecuencia jurídica): Cnel Ep, simplemente da por terminada la relación laboral a los veinticinco días que venía ejerciendo su cargo en la Institución, notificando a la ex funcionaria el 15 de septiembre del 2015, cuando ya se encontraba en vigencia la sentencia Constitucional la prohibición de que una persona con discapacidad debidamente calificada por el Sistema Nacional de Salud, que ha suscrito un contrato de servicio ocasional sea separada de su cargo (Sentencia 258-15-SEP-CC, 12 de agosto del 2015).

¿Procede ordenar la reparación económica sin considerar el transcurso del tiempo? En la Sentencia No. 1290-18-EP/21, la Dra. Daniela Salazar Marín en calidad de Jueza ponente señala en el numeral 40, transcribo su parte pertinente: “... *Así también, la obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede convertirse en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes. Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción...*”

La presunta vulneración de derechos se produce el 15 de septiembre del 2015; y la legitimada activa no ha justificado porque el 3 de septiembre del 2024 pone en conocimiento de la Autoridad la presente acción Constitucional de protección. Sin perjuicio, que en caso de que se determine vulneración de derechos se dicten otras formas de reparación integral contempladas en el Art. 18 LOGJCC: “... La reparación

podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.”

En base a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita jueza, constituida en este caso en Juez de Garantías Jurisdiccionales, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: Declarar parcialmente con lugar la Acción de protección interpuesta en virtud de que la entidad EMPRESA ELÉCTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto a la estabilidad de las personas con discapacidad, el derecho al trabajo, igualdad y no discriminación, de la legitimada activa ALVARADO MIRANDA KARLA KATHERINE C.C. 120641759-2. En cumplimiento de las normas consagradas en la CRE y en la LOGJCC, y de conformidad a lo establecido en el Art. 18 LOGJCC, se ordenará la reparación integral para ello dispongo:

1) La EMPRESA ELÉCTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, en un término de diez días restituya a la Sra. Alvarado Miranda Karla Katherine c.c. 1206417592,, a su puesto de trabajo AUXILIAR CONTABLE, bajo la misma modalidad “contrato de servicios ocasionales”, por el tiempo para el cual fue contratada, por el sueldo correspondiente a la tabla de salarios vigente al 2024, quedando bajo criterio de la legitimada pasiva, que a la terminación del contrato se renueve el mismo.

2) De conformidad al Art. 20 LOGJCC, al ser declarada la vulneración de derechos Constitucionales remítase a la entidad responsable, para que inicien las respectivas acciones administrativas, y determinar responsables por acciones u omisiones que derivaron en la vulneración de derechos declarada en esta sentencia.

3) Que la legitimada pasiva, EMPRESA ELÉCTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, publique las respectivas disculpas públicas a la Sra. Alvarado Miranda Karla Katherin, en la página web de la Institución, por un plazo de tres días y esta sentencia se difunda entre el personal encargado del Talento humano de la entidad (CNEL EP), para conocimiento y evitar que se repitan los mismos hechos.

4) En cuanto a la reparación económica reclamada, contenida en el Art. 19 de la LOGJCC, y que se declare el pago de las remuneraciones no percibidas, no procede en virtud que la demandada no ha previsto una justificación para no haber presentado con anterioridad una acción de protección, con la finalidad de que se protejan sus derechos, ya que el transcurso del tiempo afectaría la reparación integral, tal como consta en sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 1290-18-EP/21, del 20 de octubre del 2021.

5) Que en un plazo no mayor de treinta días, la legitimada pasiva informe acerca del cumplimiento de esta sentencia.

Recurso de Apelación: El accionante interpone recurso de apelación, sobre lo no concedido en sus pretensiones, esto es pago de los sueldos no percibidos ni intereses. En consecuencia, debe ser remitida de manera inmediata a la Instancia Superior, esto es la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a fin que sea sorteado a una de los Tribunales Multicompetentes existentes, para su conocimiento.-
REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. Téngase en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos señalados por las partes, para recibir notificaciones.

Las firmas electrónicas contenidas en el presente auto, tienen validez y generan los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, de conformidad al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Interviene la Abg. Alicia Tamara Zuñiga Galecio Mgs., Secretaria de esta Unidad Judicial. Cúmplase y Notifíquese.

HEREDIA HEREDIA GLADYS AMADA

JUEZ/A(PONENTE)